

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga – Valle.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 959 DEL 08 DE JULIO DE 2021 PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021

RADICADO: 2019-00399-00

DEMANDANTE: ALEXANDER LEÓN RESTREPO
EMPRESA DE TRANSPORTES LIQUIDOS L&R S.A.S.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA - ALEXANDER LEÓN RESTREPO
ELIO FABIO HURTADO TORRES

Cordial Saludo,

Se dirige a su despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, conocido de autos como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito formulo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. **959 DEL 08 DE JULIO DE 2021 PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021** dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal, lo anterior, por contar con yerros procesales y técnicos sobre la formulación de excepciones y objeción al juramento estimatorio por parte del Curador Ad-litem del señor **ELIO FABIO HURATADO TORRES** y los mismos no deben ser tenidos por su despacho, lo anterior lo manifiesto con el mayor respeto ante el colega, errores que procedo a explicar de la siguiente manera:

La decisión se ataca en cuanto a lo resuelto:

"(...) 3º) SÚRTASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto a ellas. (Inciso sexto del art 391 del C.G del P).

*4º) ATENDER LA OBJECION a la estimación de perjuicios presentada por el Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRRES**. (Parte final inciso primero del artículo 206 del C.G del P). (...)"*

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Alega el colega MORENO CARDONA las siguientes excepciones¹:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE.
2. CULPA DE LAS VICTIMAS.
3. CULPA DE UN TERCERO.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO.
5. EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.
6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXCONTRACTUAL.
7. FALTA DE TASACIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EN SUMA DETERMINADA E INDIVIDUALIZADA.
8. INEXISTENCIA DE VÍNCULO EXCONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE Y DEMANDADO.
9. LA MERA EXPECTATIVA DE UN DERECHO NO ES INDEMNIZABLE.
10. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DEL DEMANDADO.
11. COBRO DE LO NO DEBIDO.
12. INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO.
13. ABUSO DEL DERECHO O PODER.

3

De lo anterior se extrae que, aunque el Curador Ad-liten formuló excepciones de mérito, pero hay en ellas excepciones previas tal como se observa en el numeral 1, excepción netamente previa, tal como se observa en relacionarla con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P. y que, encontrándonos en un proceso verbal sumario, la presente excepción previa (**1. FALTA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE.**) no debió ser tomada en cuenta por su despacho ni debió correrse traslado al bloque demandante, pues por expresa regla y técnica establecida en el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 7² que esta inconformidad de los requisitos de la demanda debió formularla mediante recurso de reposición atacando la admisión de la

¹ Folio No. 3 Contestación de la demanda HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.

² **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

demanda y no en la instancia procesal de la contestación de la demanda, pues mal haría dársele trámite cuando el togado perdió su oportunidad procesal y la formuló sin agotar su momento procesal del recurso de reposición contra la admisión.

Siguiendo con la línea de los yerros sobre las excepciones, de igual forma le indico a su despacho que hay un grave error en la formulación de las excepciones subsiguientes formuladas (2 a 13), pues de la simple lectura del artículo 96 numeral 3 las excepciones formuladas carecen de la expresión de su fundamento factico que es requisito indispensable para que prospere su presentación y se le conceda el trámite, razón por la cual debe en el entendido de la norma procesal debe tenerse como no formuladas y no procederles en el trámite, pues mal se haría la judicatura correr traslado al bloque demandante de unas excepciones mal formuladas que carecen de prosperidad por adolecer de las exigencias del CGP y suplir el trabajo del colega.

De otro lado y siguiendo con la misma línea argumentativa, se resalta que la objeción del juramento estimatorio de igual forma fue indebidamente formulada y elevada por parte del curador del señor **ELIO FABIO HURTADO TORRES** en desapego de la normatividad, pues no cumplió los requisitos establecidos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012³ y este no debe ser tenido en cuenta, pues el solicitante debió reseñar la inexactitud que se le atribuye al juramento estimatorio realizado por el suscrito, pero el colega solo manifiesta que son cotizaciones, pero no realiza una descripción de que inexactitud se encuentra en el juramento, el cual debió realizar el comparativo de los valores a indemnizar y el presunto desfallo o inexactitud en el que se encuentra el bloque demandante y no atacar pruebas documentales, es por lo anterior que, debe tenerse en cuenta como no formulada la objeción en contra del

³ (...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** (...)

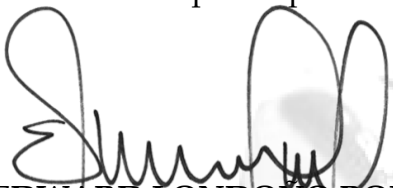
EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

juramento estimatorio por adolecer de los requisitos formales de la Ley procesal y corolario a esto no debió ser atendida por su respetado despacho.

Es por todo lo anterior su señoría que, solicito muy respetuosamente a su despacho me conceda el **recurso de reposición** por adolecer de requisitos legales en la interposición de las excepciones previas, de mérito y la objeción del juramento estimatorio que se encuentran en la contestación de la demanda y en consecuencia reponga para revocar parcialmente el auto No. 959 de 2021 en sus numerales 3 y 4 del acápite resuelve y se tenga por no formuladas ni presentadas las excepciones previas, de mérito y la objeción del juramento estimatorio por ser improcedentes y consecuencia de ello no se les surta el trámite respectivo y se proceda a convocar audiencia inicial.

De usted siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS
C. C. 16.774.413 de Cali-Valle
T.P. 116.356 C. S de la J.

